



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2024-00068-00**
Demandante **INGRID PAOLA BRAND** en representación de **NVLB**
Demandado **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**
Actuación **Inadmitir demanda / A.I.**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por el señor **INGRID PAOLA BRAND** en representación de **NVLB**, contra **ALEXANDER LEÓN SUAREZ**, el despacho considera que debe inadmitirse por lo siguiente:

1. La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló para notificación del demandado, una dirección física y una electrónica, omitiendo informar como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Omitió la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022.
3. Omitió indicar el domicilio de la menor NVLB, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues no indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, tampoco se allegó prueba de la transmisión del mensaje de datos de la poderdante a la apoderada, además, de haberse otorgado de la forma como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, no se realizó presentación personal.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese debidamente



integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez